

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1678/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“falta de respuesta del sujeto
obligado” (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Emitió respuesta fuera del
término establecido por la ley
en materia.**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción III de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.**Se apercibe.**Archívese.*

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1678/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1678/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140281522000034.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 003131.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1678/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite y requiere informe. El día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil y veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1678/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1293/2022**, el día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 22 veintidós del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós

6.- Fenece plazo para que el recurrente remitiera sus manifestaciones. Por acuerdo de 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta la solicitud:	01 de febrero de 2022 (horario inhábil)
Se tiene por recibida oficialmente:	02 de febrero de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	03 de febrero de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	15 de febrero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de febrero de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de marzo de 2022
Días inhábiles:	7 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 98.1, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III.- Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;. ...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“1.- ¿Cómo presidente Municipal Titular del ayuntamiento conoce en que consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

2.- ¿El titular y/o encargado de la Secretaría General del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

3.- ¿El titular y/o encargado de la Sindicatura del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

4.- ¿El titular y/o encargado de los juzgados municipales de la Comisaria del ayuntamiento, conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

5.- ¿El titular y/o encargado de hacienda pública municipal del ayuntamiento, conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

6.- ¿Los titulares y/o encargados de las Direcciones Municipales de Registro Civil, Catastro, Obras Públicas, contraloría municipal y las demás que integran el ayuntamiento conocen en que consiste el control de convencionalidad? ¿Han aplicado este control como autoridades administrativas en el ámbito de su competencia? ¿Si lo han aplicado en qué casos? (SIC)

La parte recurrente presento sus agravios a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la respuesta fuera de término por parte del sujeto obligado, donde menciona lo siguiente:

“falta respuesta del sujeto obligado” (SIC)

El sujeto obligado, respondió en su informe de ley:

“1.- ¿Cómo presidente Municipal Titular del ayuntamiento conoce en que consiste el control de convencionalidad?

SI

¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia?

SI

¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

EN DIFERENTES ÁMBITOS, YA QUE ES NECESARIO PARA DESICIONES RELEVANTES EN DIFERENTES DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO

2.- ¿El titular y/o encargado de la Secretaría General del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad?

SI

¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia?

SI

¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

EN DIFERENTES ÁMBITOS YA QUE ES NECESARIO PARA DESICIONES RELEVANTES EN DIFERENTES DIRECCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO

3.- ¿El titular y/o encargado de la Sindicatura del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad?

SI

¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia?

SI

¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

EN DIFERENTES ÁMBITOS, YA QUE ES NECESARIO PARA DESICIONES RELEVANTES EN DIFERENTES DIRECCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO, COMO DEMANDAS Y OTRAS DESICIONES QUE PUEDEN AFECTAR LAS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO

4.- ¿El titular y/o encargado de los juzgados municipales de la Comisaria del ayuntamiento, conoce en qué consiste el control de convencionalidad?

SI

¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia?

SI

¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

EN DIFERENTES ÁMBITOS, YA QUE ES NECESARIO PARA TOMAR DESICIONES PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS.

5.- ¿El titular y/o encargado de hacienda pública municipal del ayuntamiento, conoce en qué consiste el control de convencionalidad?

SI

¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia?

SI

¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

EN TESORERIA YA QUE UNA MALA DECISIÓN PUEDE AFECTAR A LA ECONOMÍA DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO Y LA INTEGRIDAD DE LA TESORERA, YA QUE ELLA DEBE SER IMPARCIAL EN CUALQUIER TEMA.

6.- ¿Los titulares y/o encargados de las Direcciones Municipales de Registro Civil, Catastro, Obras Públicas, contraloría municipal y las demás que integran el ayuntamiento conocen en que consiste el control de convencionalidad?

SI

¿Han aplicado este control como autoridades administrativas en el ámbito de su competencia?

SI

¿Si lo han aplicado en qué casos? (SIC)

CADA ÁREA TIENE QUE SER IMPARCIAL EN EL TEMA DE DESICIONES YA QUE EL AYUNTAMIENTO ES EL RESPONSABLE QUE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO TENGAN SEGURIDAD EN LA TOMA DE

DESICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL FRENTE DE LAS DIRECCIONES SIN OLVIDAR LA RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVA EL NO ACATAR LAS LEYES COMO ES DEBIDO.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, saludos para usted y los suyos.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir una respuesta dentro del término que establece la ley en materia, sin embargo, el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto de forma extemporánea, situación que actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto fuera de los términos establecidos, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenada el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que le ordena el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1678/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/EEAG